



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOLCARIBE
<b>DEMANDADO</b>	EDGAR MOLANO FANNOLLY Y OTROS
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-004-2014-00434-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	RICHAR JOSE JAIMES SALAZAR
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	03 DE NOVIEMBRE DEL 2022
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	28 DE OCTUBRE DEL 2022
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	31 DE OCTUBRE DEL 2022

**FECHA DE FIJACIÓN:** 08 DE NOVIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 08 DE NOVIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 09 DE NOVIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

**ANA AYOLA CABRALES**

**Secretaria**

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia”

**RAD. 434-2014 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DE AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022**

RICHAR JAIMES <richar.jaimes@hotmail.com>

Jue 3/11/2022 3:29 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

rad 434-2014 poder Edgar Molano.pdf; RAD. 434-2014 AUTO NIEGA DESISTIMIENTO TACITO.pdf; RAD. 434-2014 REPOSICION Y APELACION DE AUTO.pdf;

cordial saludo,

Adjunto recurso de reposición contra el AUTO de fecha 28 de octubre de 2022, notificado en estado de fecha 31 de octubre de 2022, eventualmente al ser denegado procedo a interponer el recurso extraordinario de APELACION.

Señores:

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**  
CIUDAD.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: COOLCARIBE

DEMANDADO: EDGARD MOLANO FANNOLL Y OTROS.

ORIGEN: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

RADICADO: 13001-40-03-004-2014-00434-00

**RAD. 434-2014**

**REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022.**

**RICHAR JOSE JAIMES SALAZAR**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del demandado EDGARD MOLANO FANNOLL, como consta en el poder adjunto, con el acostumbrado respeto y encontrándonos dentro del término legal para interponer recursos de acuerdo a lo contemplado en el **ARTICULO 318 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, el cual establece: *CUANDO EL AUTO SE PRONUNCIE POR FUERA DE AUDIENCIA EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO*, es por ello, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, surtiendo la publicación en estado #94 de fecha 31 de octubre de 2022, que en su parte resolutive ordena no acceder a la solicitud de terminación del proceso por la figura jurídica de desistimiento tácito, a lo cual me permito esbozar las siguientes Consideraciones:

AUTO RECURRIDO:

...

*Así la cosas, si bien, a partir de esa fecha, ha transcurrido el término de dos (2) años requerido para la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., no puede perderse de vista que, en ocasión de la emergencia sanitaria por Covid19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, lapso que debe ser descontado para la contabilización del término de dos (2) años requerido para la configuración de la figura del desistimiento tácito.*

*Por lo anterior, en vista de que no se colman las exigencias del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por tratarse de un proceso con sentencia*

debidamente ejecutoriada, no le queda otro camino a esta judicatura que, no acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por la parte demandada.

...

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos:

(...)

#### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades:**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

#### **Artículo 322. C.G.P. Oportunidad y requisitos:**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá

*interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

#### **DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO:**

1. El señor EDGARD MOLANO FANNOLL, a través de su correo electrónico personal [VANNESA12.VM@GMAIL.COM](mailto:VANNESA12.VM@GMAIL.COM), radico solicitud de desistimiento tácito sobre el proceso RAD. 13001-40-03-004-2014-00434-00, solicitud enviada al correo electrónico del centro de servicio [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), email dispuesto para recepcionar los memoriales en nombre de los juzgados de ejecución civil municipal de Cartagena.
2. El **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, se pronuncia a través de auto de fecha 28 de octubre de 2022, surtiendo su

publicación en el estado #94 de fecha 31 de octubre de 2022, en su decisión, resuelve no acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso RAD. 13001-40-03-004-2014-00434-00.

### **CONSIDERACIONES:**

El suscrito se permite manifestar su desacuerdo con el auto de fecha 28 de octubre de 2022, aunque no se discute y le asiste razón al honorable despacho judicial en cuanto a los términos establecidos de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, el cual consagra:

...

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El termino de los dos años establecido en el articulo 317 C.G.P. para aquellos procesos que cuenten con sentencia u auto de seguir adelante la ejecución, se empezara a contar a partir **DE LA ULTIMA ACTUACIÓN**.

Es por ello, que, si bien este juzgado tomo como última actuación en el proceso una comunicación enviada por el consorcio FOPEP, el pasado 14 de septiembre de 2020 (FL. 21 CP), el cual tiene que ver con una respuesta emitida por el Consorcio (FOPEP), frente al decreto o la materialización de una medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia.

Encontramos que podríamos estar frente a una interpretación errónea del juez en relación a la norma en comento, pues si se evalúan los elementos normativos que componen la norma bajo examen, es claro que ella limita las actuaciones que pueden interrumpir el termino para la configuración del desistimiento a **AQUELLAS QUE REALICEN LAS PARTES Y EL JUEZ A TRAVÉS DE SU FACULTAD OFICIOSA**. Luego entonces, para el caso concreto, **ESA RESPUESTA EMITIDA POR EL CONSORCIO FOPEP DEL PASADO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (FL. 21 CP), NO PUEDE TENER EFECTOS DE VALIDEZ** en relación al cumplimiento del requisito de quien genera la solicitud o realiza la actuación, toda vez esta entidad no tiene reconocimiento alguno como actor procesal, la manifestación de tal entidad es solo una respuesta a una solicitud de actualización que se efectuó tiempo atrás; tiempo o fecha que corresponde a la que efectivamente debe tomarse en cuenta para contar el termino de aplicación de la figura de desistimiento tacito.

Así las cosas, resulta necesario insistir en que la última actuación es una solicitud de una de las partes, solicitando ACTUALIZACIÓN DEL OFICIOS N° 072 QUE HABIAN SIDO ELABORADOS PREVIAMENTE EN FECHA 16/03/2015, data realmente la última solicitud en el expediente es del **DIA 21 DE FEBRERO 2020, Y ES A PARTIR DE ESTA FECHA, QUE SE EMPEZARA A CONTAR Y HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE LOS DOS (2) AÑOS, REQUERIDO PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

No puede perderse de vista que, **DESDE EL DIA 21 DE FEBRERO 2020 HASTA EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2022, FECHA EN LA CUAL SE PRESENTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO**, en dicho lapso de tiempo se encuentra incluido la suspensión de los términos por la emergencia sanitaria por Covid19, recordemos que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, lapso que al ser descontado para la contabilización del término de dos (2) años, este ha sido SUPERADO, es por esta razón que se ha configurado la figura del desistimiento tácito según lo que preceptúa el ART. 317 C.G.P.

lo que por contera genera la procedencia de nuestra solicitud de aplicación de desistimiento tácito dentro del proceso de marras pues a fecha actual ya han transcurrido más de dos años desde aquella última actuación que data del DIA 21 DE FEBRERO 2020 HASTA EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2022, FECHA EN LA CUAL SE PRESENTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO. Es por ello, que consideramos como FUNDAMENTO aplicable EL APARTE DEL ARTICULO 317 C.G.P. NUMERAL # 2,

En virtud de lo anterior me permito con todo respeto elevar las siguientes

#### **PETICIONES:**

**PRIMERA:** Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

**SEGUNDA:** Revocar el auto de fecha 28 de octubre de 2022, para que en su lugar se declare la procedencia de nuestra solicitud de desistimiento tácito.

**TERCERA:** Reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2022.

**CUARTA:** De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Cordialmente,

**RICHAR JOSE JAIMES SALAZAR**

C.C. N° 9.298.086 de Turbaco – Bolívar.

T.P. N° 202575 C.S.J.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-40-03-004-2014-00434-00**

Cartagena de Indias D. T. y C.,

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	SINGULAR
<b>Radicado</b>	13001-40-03-004-2014-00434-00
<b>Demandante</b>	COOLCARIBE
<b>Demandado</b>	EDGARDO MOLANO FANNOLL Y OTRO
<b>Asunto</b>	<b>No accede a terminación proceso por desistimiento tácito</b>

La parte demandada, actuando en nombre propio, en fecha 24 de octubre de 2022, allegó memorial que contiene solicitud de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Haciendo una revisión del expediente se observa que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, en razón a las siguientes consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”**

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación dentro de este proceso se surtió el pasado 14 de septiembre de 2020 (FL. 21 CP), el cual tiene que ver con la respuesta emitida por el Consorcio FOPEP, frente al decreto de la medida cautelar decreta dentro del asunto de la referencia.

Así la cosas, si bien, a partir de esa fecha, ha transcurrido el término de dos (2) años requerido para la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., no puede perderse de vista que, en ocasión de la emergencia sanitaria por Covid19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-40-03-004-2014-00434-00**

de julio de 2020, lapso que debe ser descontado para la contabilización del término de dos (2) años requerido para la configuración de la figura del desistimiento tácito.

Por lo anterior, en vista de que no se colman las exigencias del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por tratarse de un proceso con sentencia debidamente ejecutoriada, no le queda otro camino a esta judicatura que, no acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**  
**JUEZ**

**JGJL**

Firmado Por:

Luis Alfredo Junieles Dorado

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8df15054d09a86e72059c6fdb62e3e89d6813753a3d55325edde1689f869ae**

Documento generado en 28/10/2022 12:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑORES:

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**  
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COLCARIBE

DDOS. EDGARD GONZALO MOLANO FONNOLL E IRMA ROSA MARQUEZ ALCALA

ORIGEN: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

RAD. 130014003004-2014-00434-00

**RAD. 434-2014**

**REF. PODER**

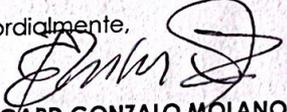
**EDGARD GONZALO MOLANO FONNOLL**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado al pie de mi correspondiente firma, correo electrónico para notificación personal [VANNESA12.VM@GMAIL.COM](mailto:VANNESA12.VM@GMAIL.COM), demandado en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto concurro a este honorable despacho judicial, mediante el presente memorial manifiesto mi voluntad de conferir poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al señor **RICHAR JOSE JAIMES SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.298.086 expedida en Turbaco - Bolivar y portador de la tarjeta profesional N° 202575 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene su domicilio en esta ciudad, abonado telefónico 3008910393, email: [richar.jaimes@hotmail.com](mailto:richar.jaimes@hotmail.com), para actuar en mi nombre y a su vez, asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado según disposición legal las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente con las facultades de presentar peticiones, sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, recibir, cambiar, solicitar si existieren títulos judiciales a su nombre, interponer recursos de ley y en general todas las necesarias para llevar a cabo el mandato conferido.

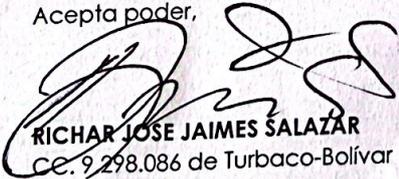
Sírvase su señoría de reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines contemplados en el presente poder.

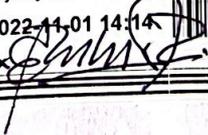
Renuncio a los términos de ejecutoria, notificación y traslado del auto que reconozca personería jurídica a mi apoderado.

Cordialmente,

  
**EDGARD GONZALO MOLANO FONNOLL**  
C.C. N° 17.184.953  
EMAIL: [VANNESA12.VM@GMAIL.COM](mailto:VANNESA12.VM@GMAIL.COM)

Acepta poder,

  
**RICHAR JOSE JAIMES SALAZAR**  
C.C. 9.298.086 de Turbaco-Bolivar  
T.P. N° 202575 del C. S. J.

<b>Notaria Quinta del Circulo de Cartagena</b> <b>ELITH I. ZUÑIGA PEREZ</b>	
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella	
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció	
<b>EDGARD GONZALO MOLANO FONNOLL</b>	
Identificado con C.C. 17184953	
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.	
Cartagena: 2022-11-01 14:14	
Declarante: 	-1289155156

